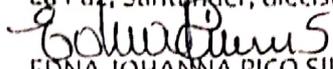




Al despacho de la señora juez la presente acción constitucional, informándole que la parte accionada y vinculada dieron contestación a la misma en término.

La Paz, Santander, dieciséis (16) de diciembre de 2020.

  
EDNA JOHANNA PICO SILVA  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

La paz, Santander, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 6839740890001-2020-00037-00

Entra el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la ciudadana MARIA LEONOR FAJARDO SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.970.097 de La Paz-Santander, en contra de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. teniendo en cuenta para ello los siguientes.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito la ciudadana MARIA LEONOR FAJARDO SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.970.097 de La Paz-Santander, presenta acción de tutela en contra de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales art. 23, derecho de petición.

Después de haberse surtido el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la presente actuación.

#### II. HECHOS

Como supuestos de hecho del amparo impetrado, el accionante aduce los siguientes:

Afirma que el 27 de octubre de 2017, constituyo un contrato unificado de productos microfinancieros por valor de doce millones de pesos (\$12'000.000), posteriormente el día 27 de septiembre de 2018, se realizó un segundo contrato de productos microfinancieros por valor de treinta y cinco millones doscientos cincuenta mil pesos MCT. (\$35.250.000).

A partir de marzo de 2020 y en lo que va corrido del año 2020, no ha podido cumplir con la obligación.



En razón de lo anterior, Asevera que se radicó un derecho de petición ante la FUNDACION DE LA MUJER, el día 23 de septiembre del presente año, con radicación No. 445742 y otra solicitud el 26 de noviembre con No. 47440 y a la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta alguna al derecho de petición.

### III. DERECHO FUNDAMENTAL QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE LE HA SIDO VULNERADO.

De los hechos referidos por el accionante, se desprende que la entidad accionada está quebrantando sus derechos fundamentales al art 23 Derecho de Petición.

### IV. PETICIÓN

Del contenido de la demanda se concluye que lo pretendido por la accionante es que se ordene a LA FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., se tutele el derecho fundamental de petición vulnerado y en consecuencia se ORDENE que a más tardar dentro del término de 48 horas, se sirvan dar respuesta de fondo a la petición radicada ante esa Entidad el pasado veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte y posteriormente el veintiséis (26) de noviembre y del presente año.

### V. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del dos (02) de diciembre de 2020, se avocó el conocimiento y se admitió la presente ACCIÓN DE TUTELA en contra de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, respecto del derecho de petición radicado 45742, respecto de los otros hechos relatados se le manifestó que no es por vía de tutela, la solución.

### VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

La entidad accionada a través de correo electrónico, allega la respuesta a la presente tutela, con fecha de 07 de diciembre de 2020, por medio de la cual informa que se le dio respuesta el día cuatro (04) de diciembre de 2020 al (PQRS 45742) y aducen: "que se le explico toda la información requerida".

## VII. CONSIDERACIONES

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido,



estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

### COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona podrá reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

### PROBLEMA JURÍDICO

Es deber del Despacho establecer si LA FUNDACION DELA MUJER DE COLOMBIA S.A.S., vulneró o no el derecho fundamental a la petición de la señora MARIA LEONOR FAJARDO SAAVEDRA identificada con cédula 2.970.097 de La Paz-Santander, al no haber contestado el derecho de petición.

### ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Considera el Despacho pertinente evocar aspectos de orden constitucional, en relación con los derechos invocados por la señora MARIA LEONOR FAJARDO SAAVEDRA.

La Corte Constitucional abordando el estudio de tales elementos en relación con la naturaleza constitucional del Derecho a la Petición ha manifestado:

*Sentencia T-206/08,...* "La Corte concluyó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección efectiva del derecho fundamental de petición. Igualmente señaló que se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones



*respetuosas ante las autoridades; el derecho a que las autoridades, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.”...*

#### HECHOS Y PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE

La ciudadana MARIA LEONOR FAJARDO SAAVEDRA, no allego copia simple, ni ningún soporte del derecho de petición incoado ante la FUNDACION DE LA MUJER S.A.S., y no fue clara su petición en la presente acción de tutela ante lo cual se ordenó mediante auto, realizar el día tres (03) de diciembre del presente año, una Inspección judicial (bajo los parámetros de bioseguridad) para tomar declaración jurada a la señora MARIA LEONOR FAJARDO SAAVEDRA, y aclarar su solicitud, a lo cual informo que había hecho una solicitud de derecho de petición vía telefónica, el día 23 de septiembre del presente año, con radicación No. 445742 y otra solicitud el 26 de noviembre con No. 47440.

Así las cosas, se tiene que LA FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., a través de correo electrónico, allega la respuesta a la presente tutela, con fecha de 07 de diciembre de 2020, por medio de la cual informa que se le dio respuesta el día cuatro (04) de diciembre de 2020 al (PQRS 45742) y aducen: “que se le explico toda la información requerida”.

Respecto al derecho de petición de fecha 26 de noviembre de 2020, cabe resaltar que de acuerdo a los términos de contestación para el mismo, no han vencido aún, por lo que no se puede pretender que se tutele un derecho que no está siendo vulnerado.

De esta manera, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó este amparo constitucional, pues efectivamente se tiene que a la accionante ya le fue dada la respuesta al derecho de petición radicado 45742; además LA FUNDACION DE LA MUJER DE COLOMBIA S.A.S, llamó a la sra. MARIA LEONOR FAJARDO SAAVEDRA y le explico toda la información requerida.

Por lo anterior al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción de tutela carece de objeto la misma, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-059/16 señala:

“4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[5]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta



en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[6]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[7] (Subrayado por fuera del texto original.)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[8], se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera



una orden puntual de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia de objeto.”

En este orden de ideas implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario tutelar los derechos incoados. En consecuencia, se declarará la carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, por haber sido superado el hecho que dio origen a la instauración de la misma y conforme a lo dispuesto por la constitución nacional y jurisprudencias constitucionales.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la tutelante que la presente decisión no constituye impedimento alguno para accionar nuevamente, cuando se trate de hechos nuevos.

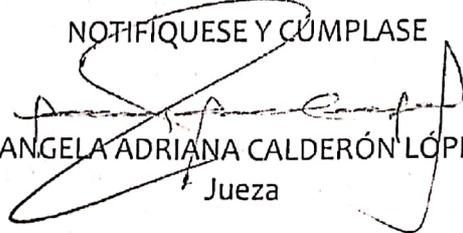
TERCERO: Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, sí así lo requieren.

QUINTO: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DEVUELTA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ  
Jueza